



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Esta Ley, que nace de los propios interesados, cumple con las expectativas de los Locutores Nacionales comprendidos en todo el ámbito de la Provincia de Río Negro. Concuerd, en algunos puntos, con el plan de Ley nacional presentado por los entonces diputados nacionales Oscar Sat (P.J.) y García Fernández Meijide (Alianza) aprobado el 1 de Setiembre de 1999 en la Honorable Cámara de Diputados. En la actualidad aguarda su tratamiento y aprobación en la Honorable Cámara de Senadores.

Nuestra sociedad requiere del mensaje hablado. Es por ello que este mensaje debe resguardar los principios profesionales y éticos, propios de trabajadores capacitados por docentes de jerarquía universitaria. Desde el año 1993, la carrera de Locutor Nacional, cuyo diseño curricular es ejemplo en todo el país, se dicta en la Universidad Nacional del Comahue. No obstante, merced al convenio firmado en el año 1992 entre esta casa de estudios, el COMFER (Comité Federal de Radiodifusión), el ISER (Instituto Superior de Enseñanza de Radiodifusión) y los gobiernos de Río Negro y Neuquén, han egresado 22 (veintidos) Locutores/as Nacionales en el término de estos 8 años. Para poder egresar debieron aprobar 28 (veintiocho) asignaturas teórico - prácticas previstas para 3 (tres) años de cursado regular o libre, según la modalidad elegida por el estudiante, tales como Arte y Literatura, Semiología, Fundamentos de la Tecnología, Redacción Periodística, Principios Jurídicos de la Comunicación, Historia de los Medios y Sistemas de Comunicación, entre otras.

Un importante número de profesionales egresados de nuestra Universidad pública y gratuita, no ha encontrado aún el puesto de trabajo que merece a pesar de las resoluciones nacionales vigentes y dispersas, cuando no incumplidas, que obligan a los licenciarios y/o permisionarios de los Medios de Comunicación audiovisual a contratar a profesionales de la locución. De este modo, proliferan trabajadores de "oficio" que pauperizan la calidad del mensaje hablado (por ignorancia, muchas veces deliberada) siempre con la velada complicidad del licenciario, quien de este modo se contenta con su propia facturación mensual a costa de magras retribuciones para con el trabajador no capacitado.

El Locutor Nacional se encuentra, en una evidente situación discriminatoria, irregular e ilegal, comparada con otras profesiones, puesto que hay muchos que trabajan de locutor sin haberse capacitado por la Universidad y esto no ocurre con otras profesiones. Ante esto la sociedad permanece impasible por desconocimiento. En este sentido, si se respetase el trabajo de un profesional del micrófono con título mejoraría notablemente el contenido, sea cual fuere, de los medios de comunicación audiovisual, a través de la calidad



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

lingüística del mensaje hablado, de su jerarquía ética, de la condición estética de programas televisivos y audiciones radiofónicas, etc.

Sin esta herramienta legal debiéramos preguntarnos ¿qué razón de ser tiene la carrera universitaria pública y gratuita?. Estaríamos involucrando a retornar al llamado "actuante radiofónico", quien solo posee una voz presuntamente agradable pero sin ningún tipo de capacitación profesional en la era satelital y de la informática.

La sociedad necesita comunicadores sociales con perfil profesional y aunque no lo manifieste, está harta de "hábilis embaucadores de la inmediatez". En mérito a lo expuesto, y teniendo la posibilidad el interesado rionegrino en desempeñarse frente al micrófono en el futuro, siempre y cuando se capacite totalmente hasta obtener su título habilitante, merced a la extensión a la carrera en centros regionales. La ley provincial del Locutor Profesional será la herramienta imprescindible para resguardar los intereses de toda la sociedad rionegrina, incluyendo a los mismos profesionales del micrófono.

Por ello:

COAUTORES: María I. Garcia, Delia E. Dieterle, Oscar E. Díaz,
Osbaldo Giménez



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Objeto: El ejercicio de la profesión de locutor/a se regirá por las disposiciones de la presente ley.

Artículo 2°.- Definición: Quedarán comprendidos conforme a esta ley en el concepto de locutor/a profesional, toda persona que acredite el título de locutor/a nacional otorgado por I.S.E.R (Instituto Superior de Enseñanza de Radiodifusión) o entidades públicas o privadas de enseñanza nacional de la carrera habilitada y que valiéndose de su órgano de fonación se desempeña con o sin relación de dependencia en uno o varios medios de comunicación audiovisuales y/o en cualquier entidad que requiera sus servicios utilizando su órgano de fonación para concretar el mensaje hablado cualquiera fuere la tecnología empleada para sustentar dicho mensaje y cualquiera fuere el medio utilizado para el transporte de la señal.

Artículo 3°.- Incumbencia profesional: Corresponden al locutor/a profesional las siguientes funciones:

- 1) En forma exclusiva:
 - a) Realizar la locución de avisos comerciales, (de publicidad o de propaganda) de cualquier naturaleza, promocionales, institucionales y comunicados.
 - b) Dentro del género informativo podrá difundir con su voz noticias en los siguientes formatos: -aisladas (flash)- agrupadas (boletines, panoramas y noticieros).
 - c) Conducir actos públicos y/o privados que requieran la participación de un maestro de ceremonias.
 - d) Realizar la locución y/o doblaje publicitario de fílmicos, videocasetes (VC), video tapes (VTR) u otros elementos técnicos que los reemplacen. En los mensajes publicitarios, fílmicos, video tapes o sus similares o reemplazantes y en función de la imagen, podrán participar en su realización voces de actores que carezcan de la habilitación de locutor/a profesional, pero no podrán mencionar la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

marca del producto, ni señalar sus bondades, de modo tal que el mensaje respectivo culmine siempre con la intervención del locutor/a profesional.

- e) Desempeñarse como docente en materias troncales de la carrera locutor/a nacional.

2) En forma no exclusiva:

- a) Presentar, anunciar y/o producir los números que integran un programa. Presentar y/o producir el enlace de continuidad en los informativos de radio y noticieros de televisión.
- b) Producir y/o conducir y/o animar con su relación oral la continuidad de cualquier programa que se emita a través de la radiodifusión.
- c) Dentro del género informativo podrá emitir noticias desde el lugar de los hechos, así como las que contengan editorializaciones.
- d) Producir y/o difundir los formatos del género literario (prosa o verso).
- e) Realizar entrevistas y reportajes.

3) Excepciones:

Con relación a la función señalada en el inciso 1) (a) del presente artículo, exclusivamente para el caso de los programas de televisión, se aceptará que la figura protagónica y sólo ella, y sólo dentro de su programa difunda avisos comerciales propios de ese programa, contando siempre con la participación necesaria del locutor/a profesional en la difusión, referencia y/o alusión al producto de los avisos en cuestión.

Artículo 4°.- **Habilitación:** Para estar en condiciones de poseer la habilitación como locutor profesional el interesado/a o las entidades representativas podrán solicitarla al Comité Federal de Radiodifusión y al Consejo Provincial de Radiodifusión de Río Negro.

Artículo 5°.- **Control de la matrícula:** El Comité Federal de Radiodifusión (COMFER) y el Consejo Provincial de Radiodifusión de Río Negro o los organismos que los reemplacen controlarán la matrícula de los locutores profesionales. En los casos de transgresión a lo dispuesto por esta ley deberán:

- a) Labrar las actuaciones correspondientes, mediante sumario administrativo, garantizando el derecho de defensa a las partes involucradas.
- b) Intimar el cese de la violación a los medios de comuni



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

cación social por los que se cometa o difunda la infracción.

- c) Aplicar sanciones. En caso de persistir la transgresión aplicar sanciones equivalentes a las que las leyes provincial y/o nacional de radiodifusión tienen establecidas para quienes violen sus disposiciones. El eventual resultado económico de las sanciones ingresará y se agregará a la partida que para el año corriente tenga asignado el COMFER y el Consejo Provincial de Radiodifusión.

Artículo 6°.- Legitimación Administrativa: En todas las cuestiones atinentes al cumplimiento de la presente ley, la organización sindical con personería gremial representativa de los locutores profesionales (los nacionales) será considerada "parte de interés legítimo" según los términos de la ley n° 19.549 de procedimientos administrativos. En tal sentido podrá efectuar denuncias ante la autoridad competente por infracciones y solicitar vista de las actuaciones administrativas pertinentes en juicios sumarísimos.

Artículo 7°.- Legitimación Judicial: Tanto el COMFER, el Consejo Provincial de Radiodifusión como la organización sindical con personería gremial representativa de los locutores profesionales (locutores nacionales) estarán legitimados para recurrir a la vía judicial, solicitando a los tribunales que se ordene a los responsables el cese inmediato de la infracción. Las acciones de este tipo se regirán por el procedimiento sumarísimo que regula el artículo 498 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación o equivalente de los Códigos Procesales Civiles y/o Comerciales Provinciales.

Artículo 8°.- Autoridad de aplicación: será autoridad de aplicación de la presente el Consejo Provincial de Radiodifusión.

Artículo 9°.- Funciones:

- a) Control de la matrícula.
- b) Crear un régimen especial para aquellos actuantes ante el micrófono, que documenten debidamente haberse desempeñado durante 10 años ininterrumpidos como mínimo. Para ello los interesados deberán acreditar su desempeño laboral mediante documentación (certificados de trabajo) expedidos por el Ministerio de Trabajo provincial o nacional y/o el organismos que lo reemplace en los términos que se establecen. Para las personas que reúnan estos requisitos se deberá crear en la Universidad Nacional del Comahue un régimen de cursado especial que les permita cumplimentar con la carrera y obtener la habilitación correspondiente.
- c) Sancionar las infracciones a la presente mediante suma



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

rio administrativo.

Artículo 10.- De forma.